

Dictamen 21/2016

D. Juan Castaño López, Presidente
D. Juan Antonio Pedreño Frutos, Vicepresidente
D. José Antonio Abellán Rodríguez, CONFAPA
D^a Carmen Reyes Bagó Fuentes PAS
D. Joaquín Buendía Gómez, FMRM
D. Sebastián Campillo Frutos, C^o Lcd. y Doctores
D. Manuel Cutillas Torá, UGT
D. Isidoro Chacón García, FSIE
D. Fco. Javier Díez de Revenga, P. Prestigio
D. Víctor Escavy García, CONCAPA
D^a Manuela Fernández Alarcón, FMRM
D. Diego Fco. Fernández Pascual, CC.OO.Ensza.
D. Antonio García Correa, P. Prestigio
D. Clemente Hernández Abenza, ANPE
D. Juan Pedro Hurtado Sánchez, FSIE
D^a Francisca López Gracia, FAPA RM J. González
D. Guillermo López Russo, FEREMUR
D^a Ana M^a Millán Jiménez, Ad. Educativa
D. Pedro Miralles Martínez, UMU
D^a Inmaculada Moreno Candell, Ad. Educativa
D. Rafael Olmos Ruiz, FEREMUR
D. Alfonso Palazón Pérez de los Cobos, UCAM
D^a Elisabeth Romero Lara, FAMPACE
D^a Begoña Sánchez Suarez, Ad. Educativa

D. José M^a Bonet Conesa, Secretario

El Pleno del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2016, con la asistencia de las señoras y señores relacionados al margen, ha aprobado por mayoría el dictamen al Proyecto de *Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha siete de noviembre de 2016, ha tenido entrada en este Consejo escrito de la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades junto a los documentos que integran el expediente del *Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, para que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.1c, de la Ley 6/1998 de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, sea emitido el correspondiente dictamen de este órgano, por trámite de urgencia.

El expediente está compuesto por ocho documentos ordenados cronológicamente, justificativos del proceso administrativo que ha seguido este proyecto de decreto hasta el momento.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013 para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), considera que la educación de personas adultas se encuadra en la visión más extensa del aprendizaje durante toda la vida. La ley regula estas enseñanzas en sus artículos 66 a 70 y dispone que la educación de personas adultas tiene la finalidad de ofrecer a todos los mayores de dieciocho años la posibilidad de adquirir, completar o ampliar sus aptitudes y conocimientos para su desarrollo personal y profesional. Las enseñanzas podrán desarrollarse tanto en régimen presencial como en régimen a distancia, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y comunicación. La impartición de las enseñanzas podrá realizarse tanto en centros ordinarios como específicos para personas adultas, siempre que los mismos estén debidamente autorizados por las Administraciones educativas.

Esta ley posibilita de la misma forma y, de manera excepcional, que las personas mayores de dieciséis años que tengan un contrato laboral que les impida acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento, puedan asimismo cursar las enseñanzas para personas adultas. Atendiendo a las circunstancias especiales de sus destinatarios cabe el establecimiento de currículos específicos para personas adultas que conduzcan a los títulos previstos en la ley.

La formación para adultos comprende tanto los niveles básicos como las enseñanzas posobligatorias y universitarias. Centrando el análisis en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la ley atribuye a las Administraciones educativas la promoción de medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a estas enseñanzas y puedan obtener una titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, adoptando las medidas necesarias para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estudios organizada de acuerdo con sus especiales características, de acuerdo con una metodología flexible y abierta.

Por su parte, en desarrollo de la ley, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre por el que se establece el currículo básico de la ESO y el Bachillerato, alude asimismo en su disposición adicional cuarta, a la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan currículos específicos para personas adultas que conduzcan a la obtención del título Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller. Las evaluaciones finales para la obtención del título se realizarán en los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, según determinen las distintas Administraciones educativas. El Real Decreto determina asimismo que las evaluaciones externas podrán realizarse fuera de la localidad donde el centro autorizado esté ubicado, garantizándose en todo caso el correcto desarrollo de las pruebas.

Igualmente el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en su artículo 3 de distribución de competencias, apartado segundo, hace referencia a que las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación. Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía.

Tras la asunción de las competencias en materia educativa por la Comunidad Autónoma, ha venido rigiendo el currículo de los ámbitos de las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria obligatoria para personas adultas regulado mediante la Orden de 23 de julio de 2008 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, modificada por la Orden de 28 de mayo de 2012, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo.

Desde ese momento se han venido publicando una serie de resoluciones que regulaban los distintos aspectos de este tipo de enseñanzas.

De otra parte el citado Real Decreto 1105/2014, en su disposición adicional cuarta dispone que:

1. Por vía reglamentaria se podrá establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.
2. En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en este real decreto serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que hayan autorizado o a las que estén adscritos dichos centros.
3. Si el alumno o alumna reside fuera de la localidad en la que el centro autorizado esté ubicado, las evaluaciones externas se podrán realizar fuera de dicha localidad, de acuerdo con lo establecido por convenio de colaboración entre los centros de educación a distancia de personas adultas, o a través de otras formas que garanticen el correcto desarrollo de las pruebas

El proyecto de decreto que se presenta al Consejo Escolar de la Región de Murcia para su dictamen, viene a regular el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDOS

El proyecto de decreto, consta de un preámbulo, nueve capítulos, veintiocho artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales. Al final del proyecto de decreto se incluyen tres anexos.

El **Preámbulo** expone las razones y fundamentos legales de la norma, en especial el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato que en su disposición derogatoria única, mantiene en vigor la disposición adicional primera del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se concreta, en el apartado 2, la organización de las enseñanzas de esta

etapa para las personas adultas y se contempla en el apartado 4, que serán las administraciones educativas las que determinen los procedimientos para el reconocimiento de la formación reglada que el alumnado acredite así como la valoración de los conocimientos y experiencias previas adquiridos a través de la educación no formal, con el objeto de proceder a su orientación y adscripción a un nivel determinado dentro de cada uno de los ámbitos de conocimiento. Por otra parte este mismo Real Decreto, en su disposición adicional cuarta, establece que por vía reglamentaria se podrán establecer currículos específicos para la educación de personas adultas que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, currículo que para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene establecido en el Decreto nº 220/2015, de 2 de septiembre de 2015. Es por esta razón por la que corresponde a la Consejería competente en materia de educación desarrollar dicha normativa para establecer el currículo específico de Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **Capítulo I** comprende los artículos 1, 2, 3, 4 y 5. Está referido a las disposiciones generales.

El **artículo 1** establece como objeto del decreto, la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, tanto en régimen presencial como a distancia, en esta Comunidad Autónoma.

El **artículo 2** define el ámbito de aplicación de la norma. Se refiere a todos los centros docentes que impartan la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 3** establece el acceso a esta etapa. Lo divide en cuatro apartados en función de los estudios previos o de la situación personal del alumnado interesado.

El primero hace referencia al acceso desde enseñanzas de régimen general. Para ello, en el anexo I se detallan dos cuadros de convalidaciones y equivalencias de estudios pertenecientes a sistemas educativos extinguidos. También hace referencia a otras situaciones especiales que no estén contempladas en este anexo.

El segundo apartado, está referido a que en aquellas situaciones en las que el alumnado no haya realizado ninguno de los estudios a los que hace referencia el anexo I, deberán realizar y superar una prueba inicial de aptitudes y someterse a una entrevista personal.

En tercer lugar, se hace referencia a que podrán acceder a esta etapa en los centros de adultos, los aspirantes que sean mayores de dieciséis años y presenten un contrato laboral que justifique la imposibilidad de acudir a centros docentes en régimen ordinario y también los deportistas de alto rendimiento.

En el cuarto apartado, se hace una mención especial a la población reclusa que tendrán garantizado el acceso a esta etapa en los centros penitenciarios.

El **artículo 4** determina que tanto los centros docentes ordinarios como los específicos, podrán impartir la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, siempre que estén debidamente autorizados.

El **artículo 5** define el concepto de currículo y los elementos que lo componen. Hace referencia a la normativa que recoge los objetivos de esta etapa. Identifica las siete competencias a adquirir por el alumnado, que son las siguientes: Comunicación lingüística, competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología, competencia digital, aprender a aprender, competencias sociales y cívicas, sentido de iniciativa y espíritu emprendedor y conciencia y expresiones culturales.

El **Capítulo II** comprende los artículos 6, 7, y 8. Está referido a la organización de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas.

El **artículo 6** determina la estructura y la organización del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas. Está estructurado en dos niveles: I y II. Cada uno de ellos está organizado en un curso escolar lo que permite la obtención de la titulación en esta etapa educativa, en dos cursos académicos.

Cada nivel está estructurado en tres ámbitos: Ámbito de Comunicación, Ámbito Social y Ámbito Científico y Tecnológico. A su vez, cada ámbito está formado por módulos relacionados con las materias que los constituyen.

El **artículo 7** regula el periodo lectivo semanal del alumnado en cada uno de los dos niveles. Se determinan un total de dieciocho periodos en el nivel I y de diecinueve en el nivel II, estableciéndose la duración mínima de cada periodo en cincuenta y cinco minutos. También se define la distribución horaria semanal por ámbitos.

El **artículo 8** plantea que, aunque el profesorado deberá fomentar la adquisición de las competencias básicas que estén directamente relacionadas con el ámbito que imparta, deberá usar las Tecnologías de la Información y la Comunicación como un recurso fundamental para las actividades planteadas en todos los ámbitos.

El **Capítulo III** incluye únicamente al artículo 9. Hace referencia al profesorado.

El **artículo 9** especifica la titulación requerida para que el profesorado pueda impartir la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas tanto en los centros educativos públicos como en los centros privados que estén autorizados para impartir esta etapa. Deberá ser personal funcionario de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria de alguna de las especialidades que tengan atribución docente para impartir cualquiera de las materias incluidas en los ámbitos de los niveles I y II. Cada uno de estos ámbitos será impartido por un solo profesor aunque de manera excepcional, podrá ser dos profesores.

El profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros con destino definitivo en los centros, que hubiese accedido con anterioridad a los procesos selectivos de 1997 y que tenga la habilitación, podrá impartir también docencia pero únicamente, en el nivel I.

El **Capítulo IV**, en el que solo se incluye el artículo 10, está referido a la metodología.

El **artículo 10** desarrolla, basado en la normativa correspondiente, cuatro recomendaciones de metodología didáctica.

El **Capítulo V**, que incluye los artículos 11 y 12, trata de la tutoría del alumnado y de la orientación educativa.

El **artículo 11** trata sobre los principios de la tutoría y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, considerándolas como elementos fundamentales en esta etapa.

El **artículo 12** está referido a la organización de la tutoría. Hace referencia a la importancia de la acción tutorial para el alumnado y desarrolla las funciones que el tutor tendrá que ejecutar. El Claustro de profesores fijará los criterios para la orientación y tutoría de los alumnos

El **Capítulo VI** incluye los artículos desde el 13 al 21 y trata sobre la evaluación, promoción y titulación.

El **artículo 13** trata sobre la evaluación de los aprendizajes calificándola de continua, formativa integradora. Hace la diferenciación entre la evaluación de cada ámbito y la evaluación final de la etapa pero, en ambos casos, debe servir para valorar la adquisición de las siete competencias desarrolladas anteriormente en el artículo 5. Para comprobar el grado de adquisición de las competencias se utilizarán los criterios de evaluación y los estándares

de aprendizaje evaluables que figuran en el anexo II de este decreto. La evaluación del proceso de aprendizaje estará diferenciada en los niveles I y II.

El **artículo 14** describe todos los detalles de los resultados de la evaluación. Está constituido por cuatro apartados. El primero de ellos, está referido a la expresión de dichos resultados tanto en el nivel I como en el II, hace remisión al apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, según el cual, en la Educación Secundaria Obligatoria se hará uso de una calificación numérica sin decimales, en una escala de uno a diez. Esta expresión irá acompañada de los siguientes términos: Insuficiente (IN) cuyas notas numéricas corresponden al 1, 2, 3 o 4; Suficiente (SU) cuando la nota es un 5; Bien (BI) para 6; Notable (NT) para las notas de 7 y 8 y Sobresaliente (SB) para 9 y 10.

El segundo apartado, explica que cuando un ámbito es impartido por más de un profesor, la nota final, sólo cuando las calificaciones sean positivas, será la media numérica ponderada a la carga horaria de cada profesor de ese ámbito correspondiente.

El apartado tercero está dedicado al proceso de reclamaciones de las calificaciones. Para ello, se hace referencia a la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El cuarto, está referido también a la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre para regular las calificaciones numéricas de 10. En este caso y según la citada normativa, las Administraciones educativas podrán arbitrar procedimientos así como el número máximo de menciones que para cada uno de los centros se puedan atribuir por materia para otorgar una Mención Honorífica o Matrícula de Honor a los alumnos y alumnas que hayan demostrado un rendimiento académico excelente al final de cada etapa para la que se otorga o en la evaluación final.

El **artículo 15** ordena la promoción del alumnado del nivel I al II. Se llevará a cabo cuando se hayan superado con evaluación positiva todos los ámbitos o tenga un ámbito con evaluación negativa que, en este segundo caso, deberá recuperarlo y figurará como pendiente. También podrá cursar el nivel II de cada ámbito cuando, mediante la valoración inicial o la aplicación de las equivalencias establecidas en el anexo, haya obtenido la validación del nivel I en el ámbito o ámbitos correspondientes.

El **artículo 16** está referido a que los alumnos podrán formular reclamaciones contra las calificaciones resultantes de la evaluación y las decisiones de promoción según lo dispuesto en el Capítulo IV de la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 17** trata sobre la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas, cuya fecha de realización será establecida por la Consejería competente en materia de educación.

El **artículo 18** regula la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El **artículo 19** está referido a la objetividad de la evaluación. Para ello, los alumnos y, en su caso, los padres, madres o tutores legales, recibirán toda la información necesaria tanto de los instrumentos de evaluación como de los documentos que se deriven de ella, pudiendo obtener una copia de la misma.

El **artículo 20** define los documentos oficiales de evaluación y certificaciones de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que son los establecidos también para la Educación Secundaria Obligatoria ordinaria.

El **artículo 21** está referido a la evaluación por parte de los departamentos y los equipos docentes, del proceso de enseñanza y de la práctica docente mediante indicadores comunes a todos los centros facilitados por la Consejería competente en materia de educación, que servirán para orientar en la toma de decisiones del profesorado de esta etapa.

El **capítulo VII** que trata sobre los regímenes de enseñanza, está constituido por los artículos 22, 23 y 24.

El **artículo 22** define los dos tipos de regímenes de la enseñanza de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas: presencial y a distancia así como que solo podrán impartir esta etapa, en sus distintos regímenes los centros que hayan sido autorizados por la Consejería competente en materia de educación.

El **artículo 23** describe el régimen presencial que está basado en la asistencia regular del alumnado.

El **artículo 24** regula el régimen a distancia y hace especial mención a los dos tipos de tutorías: las colectivas que son presenciales y las individuales que son telemáticas. Éstas, permitirán llevar un seguimiento individualizado del proceso de aprendizaje del alumno, así

como la orientación y resolución de las posibles dudas que éste pueda plantear. El **capítulo VIII** está referido a la equidad en la educación y está recogido en los artículos 25 y 26.

El **artículo 25** y el **artículo 26** establecen las medidas a adoptar frente a aquellos alumnos con necesidades educativas especiales. Para ello, ordena un plan de trabajo individualizado para estos alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo.

El **capítulo IX** trata sobre la autonomía de los centros educativos. Está formado por los artículos 27 y 28.

El **artículo 27** se refiere a la autonomía pedagógica y organizativa los centros docentes para poder diseñar e implantar sus propios métodos pedagógicos y didácticos, que tal y como se establecía en el artículo 10 del capítulo IV, estén adaptados a las características de su alumnado. Además, autoriza a los centros a poder establecer los mecanismos de coordinación más adecuados del profesorado perteneciente al mismo departamento o de todo el equipo docente.

El **artículo 28** describe la propuesta curricular de la etapa educativa que será elaborada por los departamentos que impartan docencia en la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas y aprobada por el Claustro de profesores y formará parte de la programación general anual del centro. También hace referencia a los elementos que deberán estar incluidos en dicha propuesta curricular.

Por otra parte, define las programaciones docentes y los seis elementos que, al menos, deberán contener cada uno de los ámbitos. Serán elaboradas por los departamentos en base al currículo fijado en el presente decreto.

La **disposición adicional primera** está referida al alumnado que habiendo cursado esta enseñanza y tuviera pendiente algún ámbito tanto del nivel I como del nivel II, se aplicará el currículo recogido en el presente decreto para su recuperación.

La **disposición adicional segunda** señala que corresponderá a los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos, adoptar los libros de texto y demás materiales sin necesidad de requerir la autorización de la Administración educativa. Deberán ser aprobados por los Claustros de profesores y tendrán que estar adaptados al rigor científico adecuado a las edades de los alumnos, al currículo aprobado por cada Administración educativa así como reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades,

derechos y deberes constitucionales tal y como recoge el apartado segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La **disposición adicional tercera** relaciona y describe los elementos que deberán incluir, al menos, los tres documentos institucionales de los centros docentes que imparten Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que son: el proyecto educativo, la programación general anual y la memoria anual. Se regirán por lo dispuesto en la presente disposición.

La **disposición adicional cuarta** está referida a las pruebas para la obtención directa del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas. Se atenderán para ello, a lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato. La Administración educativa en el ámbito de su competencia, convocará anualmente, al menos, una prueba para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria siempre que hayan logrado los objetivos de la etapa y alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.

En la **disposición transitoria primera** se hace referencia a la vigencia de la normativa en la que se dice que hasta que no se desarrollen normativamente todos los aspectos contenidos en este decreto, serán de aplicación las disposiciones que hasta ahora los venían regulando.

La **disposición transitoria segunda** indica los efectos retroactivos de la entrada en vigor de este decreto ya que será aplicable desde el inicio del curso académico 2016-2017.

La **disposición derogatoria única** por la que dejará de estar en vigor una vez publicado este decreto, tanto la orden que regulaba las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas como cualquier otra normativa de igual o inferior rango.

La **disposición final primera** determina el calendario de implantación de este decreto y lo fija para el curso académico 2016-2017.

La **disposición final segunda** está referida al impacto normativo por razón de género especificando que todas las referencias expresadas en masculino han de entenderse referidas a ambos géneros.

La **disposición final tercera** determina que cualquier aspecto relativo a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas que no esté recogido en este decreto, estará regido supletoriamente por la normativa que regula la misma etapa pero en régimen ordinario.

La **disposición final cuarta** establece la entrada en vigor de la norma.

El **anexo I** está formado por dos apartados. Cada uno de ellos está expresado en un cuadro. El primero está referido a las convalidaciones de los sistemas educativos extinguidos y el sistema educativo actual. El segundo, define las equivalencias entre ambos sistemas educativos.

En el **anexo II** se describe el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas. En primer lugar se define el del ámbito de comunicación, tanto del nivel I como del II. En segundo lugar, el ámbito social de ambos niveles y por último, el ámbito científico y tecnológico también en los dos niveles.

Cada tabla en la que se expresa dicho currículo, está formada por tres columnas en las que se desarrollan: los contenidos, divididos en bloques, los criterios de evaluación y en la última, los estándares de aprendizaje.

El **anexo III** recoge los documentos oficiales de evaluación y las certificaciones siguientes: actas de evaluación, expediente académico, historial académico, informe personal por traslado, certificación académica y consejo orientador.

III.- OBSERVACIONES

III.1. AL TEXTO

Generales.

1. Sugerimos que conforme se señala en la directriz número 73 de las *Directrices de técnica normativa aprobadas por acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005* y con el objetivo de facilitar la lectura del decreto de cada vez que se haga referencia a alguna normativa, se escriba el título completo de la misma.

2. Consideramos que, debido a que el término “equivalencia” hace referencia al Sistema Educativo y no a las materias curriculares, dicho término se debe sustituir por “convalidaciones”.

Al articulado.

3. Artículo 7.

Consideramos que la comprensión de este artículo mejoraría cambiando la descripción desarrollada del horario semanal mediante una tabla.

Para facilitar, en su caso, la aplicación de nuestra sugerencia añadimos una tabla en la que se refleja el horario semanal de cada materia correspondiente a cada nivel. De esta forma, el artículo quedaría expresado de la siguiente manera:

“El horario lectivo semanal del alumnado que curse cada uno de los niveles de esta etapa educativa será de 18 periodos en el nivel I y 19 periodos en el nivel II. La duración mínima de los periodos será de 55 minutos, siendo la distribución horaria semanal por ámbitos tal y como se expresa en el siguiente cuadro:

Ámbitos	Materias	Nivel	Horas
Ámbito de Comunicación	Módulo I de Lengua Castellana y Literatura	I y II	4 horas
	Módulo II de Primera Lengua Extranjera (*)	I	2 horas
		II	3 horas
Ámbito social	Geografía e Historia y Cultura Clásica	I y II	3 horas
	Resto de materias que integran este ámbito	I y II	1 hora
Ámbito Científico y Tecnológico	Matemáticas	I	3 horas
	Matemáticas	II	2 horas
	Biología y Geología	I	2 horas
	Biología y Geología	II	2 horas
	Física y Química	I	2 horas
	Tecnologías de la Información y la Comunicación y Tecnología	I	1 hora

	<i>Física y Química</i>	<i>II</i>	<i>3 horas</i>
	<i>Tecnologías de la Información y la Comunicación y Tecnología</i>	<i>II</i>	<i>1 hora</i>

() Cuando en el ámbito de Comunicación no sea impartido por un profesor de la especialidad con atribución docente en una de las lenguas extranjeras del currículo, los aprendizajes propios del módulo II: Primera Lengua Extranjera serán impartidos por un profesor de una especialidad con atribución docente en la misma”.*

4. Artículo 8.

Dice:

“El profesorado deberá fomentar..... que imparta. Asimismo, deberán usar las Tecnologías de la Información y la Comunicación como un recurso fundamental para la búsqueda de información y desarrollo de las actividades planteadas en los ámbitos”.

Sugerimos que la redacción de este artículo quede de la siguiente forma:

“El profesorado deberá fomentar..... que imparta. Asimismo, se podrá fomentar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como un recurso fundamental para la búsqueda de información y desarrollo de las actividades planteadas en los ámbitos”.

5. Artículo 14.3.

En este apartado se hace referencia a las reclamaciones de las calificaciones obtenidas en alguno de los ámbitos del nivel I o del nivel II y se resuelve en base a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Teniendo en cuenta que en el artículo 16 se regula nuevamente esta misma materia (reclamaciones), consideramos que se debe valorar eliminar el mencionado punto tercero de este artículo 14.

6. Artículo 14.4.

Dice:

“Conforme a lo dispuesto en el apartado segundo de la citada disposición adicional, a los alumnos que, al finalizar la etapa, obtengan en un determinado ámbito la calificación de 10, podrá otorgárseles una Mención honorífica, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un rendimiento académico excelente a lo largo de la etapa. A estos efectos se estará a lo que establezca la normativa que determina el procedimiento, los efectos y el número máximo de menciones que para cada uno de los centros se puedan atribuir por materia”.

El apartado primero de este mismo artículo 14, trata también sobre la expresión de los resultados de la evaluación y se hace referencia a la misma disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, en la que se detallan las calificaciones numéricas y sus correspondencias, para facilitar la lectura y comprensión de este artículo. Consideramos que sería más adecuado refundir los apartados 1 y 4 en uno solo quedando de la siguiente manera:

1. “Los resultados de la evaluación de cada uno de los ámbitos del nivel I y del nivel II en la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas se expresarán en los términos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Aquellos los alumnos que, al finalizar la etapa, obtengan en un determinado ámbito la calificación de 10, podrá otorgárseles una Mención honorífica, siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un rendimiento académico excelente a lo largo de la etapa. A estos efectos se estará a lo que establezca la normativa que determina el procedimiento, los efectos y el número máximo de menciones que para cada uno de los centros se puedan atribuir por materia”.

7. Artículo 18. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

De acuerdo con lo indicado en la observación número 2, consideramos necesario añadir un apartado a este artículo en el que se haga referencia al valor de las convalidaciones.

8. Disposición final tercera. Reglas de supletoriedad.

Dice:

“Todos aquellos aspectos relativos a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas no recogidos en la presente orden se regirán, supletoriamente, por las normas que, con carácter general, rigen para esta etapa en su régimen ordinario”.

Se debe sustituir la palabra “orden” por “decreto” y sustituir la expresión “rigen” por otra diferente como por ejemplo: “regular” para evitar la redundancia.

El nuevo texto podría estar redactado del siguiente modo:

“Todos aquellos aspectos relativos a la Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas no recogidos en el presente decreto se regirán, supletoriamente, por las normas que, con carácter general, regulan esta etapa en su régimen ordinario”.

9. Anexo I.

Dice:

“CUADROS DE CONVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS”

Se sugiere, en base a la observación general anterior, eliminar la palabra “EQUIVALENCIAS” quedando el título de la siguiente manera: “CUADROS DE CONVALIDACIONES”.

10. Anexo I.

Al no hacerse la diferenciación entre convalidaciones y equivalencias, no tiene sentido que este anexo esté dividido en dos apartados. Sugerimos eliminarlos y volver a enumerar los subapartados correspondientes quedando ordenados de forma correlativa desde el a) hasta el g) (ambos inclusive).

III.2. MEJORAS EXPRESIVAS Y ERRORES

Generales.

11. Consideramos que, para que el decreto quede mejor terminado antes de salir a su publicación, se debería mantener el mismo espaciado entre los distintos párrafos que lo componen.

12. Artículo 3.1.

Sería conveniente añadir el punto final al acabar el último párrafo de este apartado.

13. Artículo 8.

Dice:

“El profesorado deberá fomentar la adquisición de competencias básicas, haciendo especial hincapié en aquellas competencias que estén directamente relacionadas con el ámbito que imparta. ...”.

Al objeto de mejorar la redacción, ya que la palabra “competencia” se repite y puede resultar redundante, se sugiere sustituir el texto “...haciendo especial hincapié en aquellas competencias que estén directamente...” por este otro:

“...haciendo especial hincapié en aquellas que estén directamente...”

14. Artículo 13.1.

Dice:

“La evaluación del proceso de aprendizaje del alumno será continúa”.

Se deberá quitar la tilde en la palabra *continua*.

15. Artículo 14.4.

Dice:

“Conforme a lo dispuesto... lo largo de la etapa. A estos efectos se estará a lo que establezca la normativa que determina el procedimiento, los efectos y el número máximo de menciones que para cada uno de los centros se puedan atribuir por materia”.

Para evitar la redundancia en la palabra “efectos” se sugiere la siguiente redacción:

“Conforme a lo dispuesto... lo largo de la etapa. Para ello se estará a lo que establezca la normativa que determina el procedimiento, los efectos y el número máximo de menciones que para cada uno de los centros se puedan atribuir por materia”.

16. Artículo 16. 2.

Dice:

“Para la correspondiente resolución se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la

Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se regulan los procesos de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato en la Comunidad Autónoma de la región de Murcia”.

Cuando se hace referencia a la Comunidad Autónoma, procede utilizar la mayúscula para referirnos a la “Región”.

17. Artículo 17. 1.

Dice:

“Una vez cursados los estudios del los niveles I y II con evaluación positiva en todos los ámbitos, el alumnado deberá superar la evaluación final para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, regulada en el artículo 22 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio”.

Creemos que, por error, está escrito: “.....los estudios del los niveles I y II..... Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.....”. Se sugiere corregir las dos erratas de la frase quedando de esta manera: “...los estudios *de los* niveles I y II..... Graduado en Educación *Secundaria* Obligatoria....”.

18. Artículo 19 2.

Dice:

“Así mismo, los alumnos y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales, tendrán acceso a cuantos documentos del centro”.

Sugerimos cambiar la expresión: “*a sus padres*” por “*los padres*”.

19. Artículo 21.4

Dice:

.....“Los equipos docentes analizarán y valorarán los resultados de sus alumnos en las evaluaciones finales. 5. En el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 132.h) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el director del centroequipos docentes del mismo curso de la etapa”.

Sería conveniente separar el apartado *quinto del cuarto*.

20. Disposición adicional primera.

Dice:

.....”El alumnado deberá recuperar del presente Decreto”.

De acuerdo al apartado 2º del Apéndice a) de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, en relación con el uso específico de las mayúsculas en los textos legislativos, sugerimos escribir la palabra “decreto” en minúscula.

21. Disposición adicional segunda. Libros de textos y demás materiales curriculares.

Sugerimos sustituir la palabra en plural: “*textos*” por la misma en singular: “*texto*”.

22. Disposición final primera. Calendario de implantación.

Dice:

“Las modificaciones introducidas en la presente orden se implantarán en el nivel I y en el nivel II de estas enseñanzas, en el curso escolar 2016-2017”.

Se debe sustituir la palabra “orden por decreto” quedando de la siguiente manera:

“Las modificaciones introducidas en el presente decreto se implantarán en el nivel I y en el nivel II de estas enseñanzas, en el curso escolar 2016-2017”.

23. Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Dice:

“Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en la disposición transitoria primera, quedan derogadas la Orden de 23 de julio de 2008, de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas”.

Es una única orden la que se deroga. Debería decir:

“Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera y en la disposición transitoria primera, queda derogada la Orden de 23 de julio de 2008, de la Consejería de

Educación, Ciencia e Investigación, por la que se regulan las enseñanzas conducentes a la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para personas adultas”.

24. Disposición final primera. Calendario de implantación.

Sugerimos eliminar el espacio que hay antes de empezar la frase así como poner un punto al finalizar el texto.

25. Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Dice:

“La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Se debe sustituir la palabra “orden” por “decreto”.

26. Anexo I.1.a)

Dice:

ESTUDIOS CURSADOS	DEBE MATRICULARSE
· 6.º de EGB o 6.º curso de Educación Primaria superado. · Nivel de enseñanza básica inicial para personas adultas cursado con aprovechamiento.	NIVEL I
· 1.º curso de ESO con materias pendientes.	NIVEL I
· 7.º curso de EGB superado. · 1.º curso de ESO superado.	NIVEL I
· 2.º curso de ESO con materias pendientes o módulo 2 con áreas, campos o materias pendientes.	NIVEL I
· 8.º de EGB superado o Título de Graduado Escolar. · 2.º de ESO superado.	NIVEL II
· 3.º curso de ESO o módulo 3 con áreas, campos o materias pendientes.	NIVEL II
· 1.º de BUP con un máximo de dos materias no superadas. · 1.º de FP1 con un máximo de dos materias no superadas. · 3.º de ESO superado.	NIVEL II
· 4.º curso de ESO o módulo 4 con áreas, campos o materias pendientes.	NIVEL II

Sugerimos una nueva estructura para este cuadro que consideramos facilitaría su lectura, con la siguiente forma:

ESTUDIOS CURSADOS	DEBE MATRICULARSE
<ul style="list-style-type: none"> ▪6º de EGB o 6º curso de Educación Primaria superado. ▪Nivel de enseñanza básica inicial para personas adultas cursado con aprovechamiento. ▪1º de ESO con materias pendientes. ▪7º de EGB superado. ▪1º de ESO superado. ▪2º de ESO con materias pendientes o módulo 2 con áreas, campos o materias pendientes. 	<p>NIVEL I</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪8º de EGB superado o Título de Graduado Escolar. ▪2º de ESO superado. ▪3º de ESO o módulo 3 con áreas, campos o materias pendientes. ▪1º de BUP con un máximo de dos materias no superadas. ▪1º de FP1 con un máximo de dos materias no superadas. ▪3º de ESO superado. ▪4º de ESO o módulo 4 con áreas, campos o materias pendientes. 	<p>NIVEL II</p>

27.Anexo II. Ámbito de Comunicación. Nivel II. Módulo II Lengua Extranjera.

En la tabla del currículo correspondiente al módulo II de lengua extranjera, concretamente en la columna en la que se definen los estándares de aprendizaje pertenecientes al bloque de “Expresión escrita”, hay un salto en la numeración de estos, pasando del número dos al número cuatro perdiéndose por tanto, la ordenación correlativa de los ítems posteriores.

28.Anexo II. Ámbito de Científico y Tecnológico. Nivel I. Bloque 3. La geosfera.

En la tabla en la que se describe el currículo del ámbito científico de nivel I, en los criterios de evaluación pertenecientes al bloque tercero, se ha producido la omisión del correspondiente al número cuatro por lo que se produce un salto en la numeración del tres al cinco.

29.Anexo III. DOCUMENTOS OFICIALES DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIONES.

1. ACTAS DE EVALUACIÓN.

Dice:

“Las actas de evaluación se extenderándispuestos en el artículo 14.1 del presente Decreto. Además,.....permanencia en el nivel.

De acuerdo con la observación nº 17, se deberá escribir en minúscula la palabra “*decreto*”

IV.- CONCLUSIÓN

Única. El Consejo Escolar de la Región de Murcia considera que procede informar favorablemente el proyecto de decreto objeto del presente dictamen con las observaciones recogidas en el cuerpo del mismo.

Es dictamen que se eleva a la consideración de V. E.

Murcia a 12 de diciembre de 2016

V. ° B. °

El Presidente del Consejo Escolar

El Secretario del Consejo Escolar

Fdo.: José María Bonet Conesa

Fdo.: Juan Castaño López

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA